



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

4239-D-09
OD 389

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Todo deportista aficionado, de cualquier categoría, que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en torneos promocionales organizados por entes estatales con competencia en materia del deporte; competencias nacionales incluidas en los calendarios de las federaciones nacionales que cuentan con reconocimiento de las entidades deportivas superiores; o torneos que figuren regular y habitualmente en los calendarios de las organizaciones deportivas internacionales podrá disponer de una licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales, tanto en el sector público como en el privado, para su preparación y participación en las mismas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4239-D-09

OD 389

2/.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 2º de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: Podrá disponer de licencia especial deportiva:

- a) Todo aquel que en su carácter de dirigente o representante deba integrar las delegaciones que participen en las competencias a que se refiere el artículo 1º;
- b) El que deba participar en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representante de las federaciones deportivas nacionales reconocidas o como miembro de las organizaciones superiores del deporte;
- c) El que en carácter de juez, árbitro o jurado sea designado por las federaciones u organismos nacionales o internacionales para actuar en los certámenes a que hace referencia el artículo 1º;
- d) El director técnico, entrenador y todo aquel que deba cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista, durante la preparación y la intervención en los torneos mencionados en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 4º de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4º: La licencia especial deportiva debe ser homologada por el órgano de aplicación que llevará un registro en el que se deben asentar las solicitudes que obtengan esa calificación. En las competencias promocionales la homologación debe ser solicitada por la entidad que interviene en las mismas, con el aval de sus entes superiores naturales. En competencias federativas



H. Cámara de Diputados de la Nación

4239-D-09

OD 389

3/.

nacionales o internacionales la homologación debe ser solicitada por la federación nacional de las distintas especialidades que cuenten con el reconocimiento de las entidades deportivas superiores.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 7º de la ley 20.596, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º: El empleador, trátase de personas de existencia física o jurídica, está obligado a otorgar la licencia especial deportiva por el término que fije el certificado que al efecto expedirá el órgano de aplicación, dentro de los plazos establecidos en el artículo 6º para cada función.

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como artículo 10 bis, el siguiente:

Artículo 10 bis: La Secretaría de Deporte, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación o el organismo que la reemplace es el órgano de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.